En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

"**<PER_1>, <PER_2> (Expte 131 Año 2026)** venidos del Juzgado de familia Nº 3 (Expte.203/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I. – Antecedentes

El Juzgado de Familia interviniente dictó sentencia definitiva en autos caratulados "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Alimentos" (Expte. N.º 203/2024), mediante S.D. N.º <DNI> , or la que rechazó la demanda de alimentos promovida por la Sra. <PER_1> en representación de sus hijas menores de edad <PER> y <PER>.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación la parte actora, expresando los agravios que entendió le ocasionaba la decisión.

Corrido el traslado pertinente, el demandado contestó la expresión de agravios y solicitó el rechazo del recurso, la confirmación de la sentencia apelada y la imposición de las costas a la recurrente.

Llegados los autos a esta Alzada, corresponde resolver la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal.

Documento anonimizado por AymurAI

II. – La sentencia apelada

La sentencia recurrida rechazó la pretensión alimentaria promovida por la progenitora en representación de <PER> y <PER>.

La actora había solicitado la fijación de una cuota alimentaria mensual de $2.000.000, con actualización conforme al índice de precios al consumidor correspondiente a la región Patagonia, además de determinadas prestaciones en especie vinculadas con la escolaridad, cobertura de salud, depósito de <PER_5> y actividades y tratamientos de las niñas.

Para decidir como lo hizo, la magistrada de grado valoró las necesidades de las alimentadas, el régimen de cuidado personal, las condiciones económicas y patrimoniales de ambos progenitores y la prueba producida durante el proceso.

En particular, consideró que ambos progenitores contaban con recursos económicos suficientes y de entidad semejante, por lo que entendió que no se encontraba configurado el presupuesto previsto por el art. 666 del Código Civil y Comercial para imponer al progenitor con mayores recursos una cuota destinada a equiparar el nivel de vida de las niñas en ambos hogares.

Asimismo, ponderó la prueba informativa, documental, patrimonial y socioambiental incorporada a la causa, así como el dictamen de la Asesoría de Familia.

La Asesoría había recomendado la fijación de una cuota mensual de $2.000.000, con actualización semestral conforme al IPC de la región patagónica y el pago directo de determinados gastos de escolaridad, salud y tratamientos.

La magistrada entendió, sin embargo, que dicha opinión no resultaba vinculante y que, confrontada con la totalidad de la prueba producida, no existían elementos suficientes para apartarse de la conclusión relativa a la

nonimizado por AymurAI

equivalencia sustancial de las posibilidades económicas de ambos progenitores.

III. – Agravios de la parte actora

Los agravios de la parte actora se circunscriben, en lo sustancial, a cuestionar la interpretación y aplicación de los arts. 658, 659, 660 y 666 del Código Civil y Comercial, la valoración de la capacidad económica de ambos progenitores, la ponderación de las necesidades de <PER> y <PER> y, especialmente, la incidencia que corresponde atribuir al mayor tiempo y responsabilidad asumidos por la progenitora en las tareas cotidianas de cuidado.

Sostiene, en definitiva, que la sentencia confundió la capacidad económica de los progenitores con la contribución alimentaria efectiva de cada uno, omitiendo valorar que la madre realiza un aporte económico y, simultáneamente, un aporte sustancial en especie mediante las tareas cotidianas de cuidado.

Afirma que la existencia de recursos económicos semejantes no autoriza a descartar, sin más, la procedencia de una cuota dineraria a cargo del progenitor, pues para determinar la contribución alimentaria deben ponderarse también las tareas de cuidado que realiza cada uno.

Cuestiona asimismo la valoración de las necesidades de las niñas, la capacidad económica del demandado y la ausencia de perspectiva de género en la decisión recurrida.

III.1. – La contestación de agravios de la parte demandada Al contestar los agravios, el demandado solicitó el rechazo íntegro de la expresión recursiva y la confirmación de la S.D. N.º 0063/26.

Como cuestión preliminar, sostuvo que los agravios no constituían una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, sino una

Documento anonimizado por AymurAI

reiteración de planteos ya formulados y desestimados en la instancia de grado.

Respecto del art. 666 CCyC, afirmó que dicha norma no exige una igualdad matemática en los tiempos de cuidado y que, tratándose de un régimen de cuidado personal compartido, el elemento determinante para establecer una eventual obligación dineraria es la equivalencia o disparidad de los recursos económicos de los progenitores.

Invocó en tal sentido la doctrina de Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, señalando que cuando los recursos de ambos progenitores son equivalentes cada uno debe afrontar la manutención durante el período en que el hijo permanece bajo su cuidado, mientras que, cuando existe una diferencia de recursos, corresponde al progenitor de mayores ingresos abonar una cuota al otro para procurar un nivel de vida semejante en ambos hogares.

En cuanto a la situación económica de la actora, sostuvo que la prueba producida demostraba una capacidad patrimonial y financiera significativa. Sostuvo que tales circunstancias impedían considerar que la actora se encontrara en una situación de inferioridad económica que justificara trasladar al progenitor una cuota de la magnitud pretendida.

Respecto de su propia capacidad económica, afirmó que había sido correctamente ponderada por la sentencia mediante prueba directa e indirecta y que, aun cuando se reconociera su capacidad contributiva, ello no permitía concluir que existiera una disparidad económica relevante con la progenitora.

En cuanto a la perspectiva de género, sostuvo que no podía ser utilizada para imponer al padre la totalidad o la parte sustancial de la carga alimentaria cuando ambos progenitores contaban con recursos propios.

nonimizado por AymurAI

Invocó el interés superior de las niñas, el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que los intereses de las niñas debían constituir la consideración primordial.

También sostuvo que no se encontraba acreditada una situación de violencia económica en los términos de la Ley 26.485.

Finalmente, alegó que la distribución actual del cuidado no podía ser considerada de manera aislada, pues -según afirmó- se encontraría vinculada con incumplimientos del acuerdo de parentalidad existente en el expediente relacionado.

Solicitó, en definitiva, el rechazo del recurso, la confirmación de la sentencia apelada, el rechazo de la medida cautelar solicitada y la imposición de las costas a la actora.

III.2. – Tratamiento de los agravios

III.2.1. – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar, en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas

Documento anonimizado por AymurAI

para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, "Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios", LLOnline AR/JUR/93783/2016).

Bajo tales premisas, corresponde ingresar al análisis de las cuestiones que resultan conducentes para determinar si la sentencia apelada ha efectuado una adecuada valoración del régimen alimentario aplicable al caso.

III.2.2. – Capacidad económica y contribución alimentaria

El punto de partida se encuentra en el art. 658 del Código Civil y Comercial, conforme al cual ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

El art. 659, por su parte, establece el contenido de la obligación alimentaria, comprensivo de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio, determinando que la prestación debe guardar proporción con las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.

Ahora bien, la controversia no puede resolverse exclusivamente mediante la comparación de los ingresos de los progenitores.

Existe una diferencia jurídicamente relevante entre capacidad económica y contribución alimentaria. La primera refiere a la posibilidad objetiva que tiene cada progenitor de afrontar las necesidades de sus hijos. La segunda comprende el modo concreto mediante el cual cada uno satisface la obligación alimentaria. Y en esta última dimensión adquiere particular relevancia el art. 660 CCyC.

La sentencia apelada parece haber otorgado a la semejanza de recursos económicos una consecuencia que la norma no autoriza: la de considerar

nonimizado por AymurAI

que, por existir capacidades económicas semejantes, necesariamente existe una contribución alimentaria equivalente.

Sin embargo, dos progenitores pueden contar con ingresos semejantes y realizar contribuciones alimentarias diferentes cuando uno de ellos asume predominantemente las tareas cotidianas de cuidado.

En ese supuesto, el progenitor que tiene a su cargo el cuidado aporta no sólo dinero, sino también tiempo, trabajo, dedicación y prestaciones en especie vinculadas directamente con la crianza.

El otro progenitor, en cambio, puede satisfacer una mayor proporción de su obligación mediante una prestación dineraria.

Por ello, la equivalencia de ingresos no determina, por sí sola, equivalencia de aportes alimentarios.

III.2.3. – El valor económico de las tareas de cuidado

El art. 660 CCyC constituye, a mi juicio, la norma central para resolver la controversia.

Dispone que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a la manutención.

No se trata de una consideración meramente afectiva o moral del cuidado, la norma establece expresamente que ese trabajo tiene valor económico De este modo, el sistema legal abandona una concepción exclusivamente monetaria de la manutención.

La obligación alimentaria puede cumplirse mediante dinero, prestaciones en especie y también mediante la realización cotidiana de las tareas necesarias para la crianza y atención de los hijos.

El progenitor o la progenitora que se dedica a la organización escolar, los traslados, la atención de salud, la supervisión de tareas, la organización de

Documento anonimizado por AymurAI

actividades, la alimentación, la vestimenta, el acompañamiento emocional y satisface las restantes necesidades cotidiana de sus hijas o hijos, está efectuando una contribución que el ordenamiento jurídico prevé que sea valorada económicamente.

Por ello, no puede considerarse que quien realiza predominantemente esas tareas simplemente "no paga alimentos" por no efectuar una transferencia dineraria de igual magnitud.

Su contribución se realiza, en parte, mediante el cuidado.

III.2.4. – La concreta distribución del cuidado personal de <PER> y <PER>

La recurrente sostiene que <PER> y <PER> tienen su residencia principal junto a ella y que es quien asume de manera preponderante las tareas ordinarias vinculadas con su crianza.

La cuestión resulta relevante, ya que no se trata exclusivamente de contar noches o establecer una comparación matemática de los períodos de permanencia, sino de analizar el régimen de cuidado vigente en su dimensión cualitativa.

Quien tiene a su cargo la atención cotidiana de las niñas asume una serie de responsabilidades que exceden ampliamente el mero alojamiento.

De las constancias de autos surge que la progenitora asume de manera preponderante ese conjunto de responsabilidades.

La jurisprudencia ha reconocido reiteradamente que la residencia principal de los hijos con uno de los progenitores constituye un elemento relevante para valorar la mayor dedicación de éste y el valor económico de las tareas de cuidado.

nonimizado por AymurAI

III.2.5. – La alegada equivalencia de recursos económicos

El demandado sostiene que ambos progenitores presentan una situación económica semejante y que, por ello, cada uno debe afrontar los gastos durante los períodos en que las niñas permanecen bajo su cuidado.

Aun cuando se admitiese que ambos progenitores poseen una capacidad económica de entidad semejante, ello no permitiría concluir que sus aportes alimentarios sean equivalentes. La propia estructura del art. 660 impide semejante razonamiento.

Para que exista equivalencia contributiva no basta con que los ingresos sean similares, debería verificarse también que ambos progenitores asuman en similar medida las cargas económicas y las tareas de cuidado. Al respecto, debo resaltar que las manifestaciones efectuadas por la actora, referidas al punto específico, como así también el informe del ETI, no han sido rebatidos por el demandado.

La actora realiza un aporte económico directo, pero además asume predominantemente las tareas cotidianas de cuidado de <PER> y <PER>.

El demandado posee recursos propios y participa del sostenimiento de sus hijas, pero su contribución en materia de cuidado, *por el momento*, no resulta equivalente.

La consecuencia jurídica no debe ser, entonces, la eliminación de toda contribución dineraria paterna, sino una distribución de las cargas que contemple integralmente los aportes de ambos.

La solución contraria terminaría colocando sobre la progenitora cuidadora una doble carga: afrontar parte de los gastos económicos y, simultáneamente, asumir la mayor cantidad de tareas de cuidado sin que éstas fueran computadas económicamente. Tal resultado se encontraría en abierta contradicción con el art. 660 CCyC.

Documento anonimizado por AymurAI

III.2.6. – La capacidad económica de ambos progenitores y la prueba producida

El demandado destacó los movimientos registrados en cuentas bancarias, la titularidad de diversos inmuebles, los consumos efectuados mediante tarjetas de crédito, la actividad financiera y las condiciones de vida descriptas por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Tales elementos deben ser valorados.

Pero su existencia no conduce a la conclusión pretendida por el demandado.

En primer lugar, porque la existencia de importantes movimientos bancarios no equivale necesariamente a ingresos netos disponibles. En actividades vinculadas con operaciones financieras o compraventa de activos, el volumen bruto de movimientos puede incluir capital, reinversiones y operaciones que no representan ganancias.

En segundo lugar, la titularidad de bienes inmuebles constituye un indicador patrimonial relevante, pero tampoco equivale automáticamente a disponibilidad mensual de recursos destinados a solventar los gastos de crianza.

En tercer lugar, y fundamentalmente, aun cuando todos esos elementos permitan concluir que la actora posee una capacidad económica importante, ello no elimina el valor económico del cuidado que efectivamente presta.

La cuestión que debe resolver el Tribunal no es si la madre tiene recursos, los tiene, no desconozco la prueba relativa a la situación económica de la actora.

La cuestión es si, teniendo en cuenta sus recursos, las necesidades de las niñas y el aporte que realiza mediante el cuidado personal, corresponde que el padre efectúe también una contribución dineraria. La respuesta es afirmativa.

nonimizado por AymurAI

Respecto del demandado, tampoco se encuentra controvertida su capacidad económica en términos que permitan considerar que la cuota solicitada resulte manifiestamente imposible o desproporcionada.

Las constancias relativas a su actividad económica, sus ingresos y su nivel de vida permiten concluir que cuenta con capacidad contributiva suficiente para participar de manera significativa en la satisfacción de las necesidades de sus hijas.

Por ello, la prueba económica no justifica el rechazo de la acción. A lo sumo, constituye uno de los elementos que deben ponderarse para determinar el quantum.

III.2.7. – Las necesidades de <PER> y <PER>.

El art. 659 CCyC establece un contenido amplio de la obligación alimentaria. En autos se encuentran acreditadas necesidades vinculadas con escolaridad privada, cobertura médica, tratamientos psicoterapéuticos, actividades extracurriculares, alimentación, vestimenta, esparcimiento y demás gastos propios de la crianza.

El informe del Equipo Técnico Interdisciplinario aporta, además, elementos acerca de las condiciones de vida de las partes y de las niñas.

Por tanto, no estamos ante una pretensión sustentada exclusivamente en afirmaciones genéricas. Las necesidades de las alimentadas han sido acreditadas. La circunstancia de que la progenitora pueda afrontar determinados gastos no convierte esos gastos en ajenos a la obligación paterna.

La obligación alimentaria es común a ambos progenitores y debe distribuirse atendiendo a sus posibilidades y a la forma en que cada uno contribuye efectivamente.

Documento anonimizado por AymurAI

Es justamente esa última variable la que la sentencia de grado no ponderó con suficiente alcance.

III.2.8. – El dictamen de la Asesoría de Familia

La Asesoría de Familia recomendó la fijación de una cuota alimentaria mensual de $2.000.000, con actualización semestral conforme al IPC de la región patagónica, además del pago directo de determinados gastos de escolaridad, salud y tratamientos.

Es cierto que el dictamen no resulta vinculante. Pero no es menos cierto que constituye un elemento de particular relevancia, proveniente del organismo especializado que interviene en protección de los derechos de las niñas.

La suma aconsejada guarda, además, relación con los solicitado, la prueba producida y con las capacidades económicas que surgen de las constancias de autos. No advierto razones suficientes para apartarse de esa recomendación.

Debe destacarse que establecer una cuota de $2.000.000 no significa colocar exclusivamente sobre el demandado la totalidad del costo de crianza. La señora <PER_1> deberá continuar realizando aportes económicos directos y, fundamentalmente, seguirá efectuando el aporte en especie derivado del cuidado personal cotidiano, mientras persista la coyuntura actual.

La cuota dineraria constituye, entonces, la contribución económica que corresponde al progenitor dentro de una distribución integral de las responsabilidades parentales.

III.2.9. – Perspectiva de género e interés superior de las niñas

El análisis precedente debe efectuarse asimismo desde una adecuada perspectiva de género.

nonimizado por AymurAI

Ello no significa presumir que toda controversia alimentaria configure una situación de discriminación o violencia económica. Significa reconocer que las tareas domésticas y de cuidado han sido históricamente distribuidas de manera desigual y que el legislador incorporó expresamente al art. 660 CCyCN una regla destinada a evitar que ese trabajo permanezca invisibilizado.

La perspectiva de género constituye, entonces, una herramienta de análisis. En el caso concreto, su aplicación conduce a reconocer que la madre no sólo aporta dinero, sino que aporta también una cantidad sustancial de tiempo y trabajo destinado al cuidado de sus hijas. Ese aporte tiene valor económico por expresa decisión legislativa.

Por ello, no comparto el argumento del demandado según el cual reconocer una cuota dineraria implicaría trasladarle a él el rol de mero proveedor económico. La solución que propongo no pretende colocar al padre en ese lugar, por el contrario, parte de la corresponsabilidad parental, ya que ambos progenitores deben contribuir, pero no necesariamente de la misma manera.

La igualdad parental no exige una identidad matemática de aportes monetarios cuando las responsabilidades de cuidado tampoco se distribuyen de manera equivalente.

Por otra parte, el interés superior de <PER> y <PER> impone que la decisión se oriente a garantizar adecuadamente sus derechos.

El art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños debe atenderse primordialmente a su interés superior.

Documento anonimizado por AymurAI

En materia alimentaria, ello exige evitar que las necesidades concretas de las niñas queden subordinadas a una comparación meramente formal de las capacidades económicas de sus progenitores.

La solución debe garantizar que ambas puedan desarrollar su vida de acuerdo con su edad, condición y nivel socioeconómico familiar.

Por ello, considero que la perspectiva de género y el interés superior de las niñas confluyen en la misma dirección: reconocer integralmente el aporte de la progenitora cuidadora y distribuir entre ambos padres las cargas económicas de manera proporcional y razonable.

III.2.10. – La invocación de la Ley 26.485

El demandado sostiene que no existe violencia económica en los términos de la Ley 26.485 y que la actora conserva autonomía económica y capacidad para generar ingresos.

Al respecto, cabe anticipar que, para resolver favorablemente la pretensión alimentaria, no hace falta afirmar la existencia de una situación de violencia económica.

La obligación alimentaria surge de los arts. 658 y siguientes del Código Civil y Comercial. La perspectiva de género opera aquí como criterio interpretativo para valorar las tareas de cuidado y evitar que éstas sean económicamente invisibilizadas.

Por ello, aun cuando no se tuviera por configurado un supuesto de violencia económica en los términos de la Ley 26.485, ello no modificaría la conclusión alcanzada.

La controversia debe resolverse conforme al régimen alimentario y a las circunstancias concretas de la familia.

III.2.11. – Las alegaciones relativas al incumplimiento del régimen de

nonimizado por AymurAI

parentalidad

El demandado también invoca determinadas circunstancias vinculadas con el cumplimiento del acuerdo de parentalidad existente en el expediente relacionado.

Sostiene, en particular, que la distribución actual del cuidado habría sido generada o profundizada por conductas de la actora. Debo decir que no corresponde convertir este proceso alimentario en una nueva controversia integral acerca del cumplimiento del régimen de comunicación o parentalidad.

Las eventuales cuestiones relativas a ese régimen deberán ser examinadas, en su caso, en el expediente correspondiente y con las herramientas procesales propias de esa materia.

Para decidir esta apelación interesa determinar cuál es la realidad concreta del cuidado de <PER> y <PER> y qué incidencia tiene ella en la obligación alimentaria.

Y, desde esa perspectiva, aun cuando existan controversias entre los progenitores acerca de la forma en que se desarrolló el régimen acordado, lo cierto es que la prueba incorporada permite establecer que la madre asume de manera preponderante las tareas cotidianas de cuidado.

Ese dato es suficiente para activar la regla de valoración contenida en el art. 660 CCyC.

No corresponde, entonces, que una controversia paralela sobre el régimen de parentalidad determine, por vía indirecta, la invisibilización del trabajo de cuidado efectivamente realizado.

Documento anonimizado por AymurAI

III.2.12. – La cuantificación de la cuota

Sentada la procedencia de la acción, corresponde determinar el monto de la prestación, para ello tengo en consideración las siguientes circunstancias: las edades de <PER> y <PER>; sus necesidades concretas; los gastos de escolaridad privada; la cobertura médica; los tratamientos de salud y psicológicos; las actividades extracurriculares; los demás gastos propios de su crianza; la capacidad económica y patrimonial de ambos progenitores; el nivel de vida familiar; la residencia principal de las niñas; la mayor dedicación de la progenitora al cuidado personal; y el valor económico de las tareas cotidianas de cuidado.

A fin de contextualizar el quantum de la cuota, también tendré en cuenta la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, la Canasta básica alimentaria y la Canasta básica total para las ciudades de Rawson y Trelew, elaboradas por el Ministerio de Economía provincial, en ambos casos correspondientes al mes de julio del corriente año, como pautas objetivas y complementarias para dimensionar el costo de bienes y servicios y el valor del tiempo de cuidado. Ello, no implica convertir dicho indicador en una tarifa automática o sustituir la valoración de la prueba producida en autos, ya que la cuota debe determinarse de acuerdo con las circunstancias concretas de esta familia y con las posibilidades económicas de ambos progenitores.

De las publicaciones efectuadas por los organismos referidos en el párrafo precedente, surge que el valor asciende a alrededor de los PESOS SETECIENTOS MIL ($700.000.-), para cada una de las niñas.

Considerados todos esos elementos, entiendo razonable fijar como cuota alimentaria dineraria la suma de PESOS DOS MILLONES ($2.000.000.-) mensuales, tal como fuera solicitado por la actora y recomendado por la Asesoría de Familia.

nonimizado por AymurAI

La suma aparece razonablemente proporcionada a las necesidades acreditadas y a la capacidad contributiva del demandado.

Asimismo, corresponde disponer su actualización semestral conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente a la región patagónica, a fin de preservar el valor real de la prestación y evitar la necesidad de promover sucesivos incidentes de aumento frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

La cuota deberá complementarse con el pago directo por parte del progenitor de los rubros que asume actualmente.

Debe quedar claro, sin embargo, que la cuota no representa la totalidad del costo de crianza de las niñas. Ello, por cuanto la progenitora deberá continuar efectuando los aportes económicos directos que realiza hasta el momento.

III.2.13. – Retroactividad

En cuanto al momento a partir del cual corresponde establecer la obligación alimentaria, cabe estar a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial y fijar su retroactividad a la fecha de interposición de la demanda, esto es, al 29 de abril de 2024, sin perjuicio de las deducciones que correspondan por las sumas efectivamente abonadas o prestaciones alimentarias acreditadas durante el período.

La circunstancia de que durante la tramitación del proceso las partes hubieran arribado a acuerdos relativos a determinadas prestaciones en especie no elimina la obligación de computar dichos pagos al momento de practicar la liquidación correspondiente.

En consecuencia, la cuota fijada deberá liquidarse desde la fecha indicada, deduciéndose los alimentos provisorios y demás prestaciones que el demandado acredite haber satisfecho durante el período correspondiente.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. – Conclusión

De conformidad con lo precedentemente analizado y fundamentado, considero que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia definitiva recurrida.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. <PER_1> en representación de sus hijas menores de edad <PER> y <PER>, contra el Sr. <PER> <PER_2> , fijando a cargo de este último en concepto de cuota alimentaria, la suma mensual de pesos dos millones -$ 2.000.000-, con actualización semestral conforme variación del índice de precios al consumidor correspondiente a la región patagónica la que deberá ser abonada mensualmente del 01 al 10 de cada mes por el demandado en la cuenta alimentaria que se abrirá en autos, bajo apercibimiento de embargo. Hasta tanto deberá depositarlo en la cuenta de titularidad de la actora, que denuncie en autos.

Asimismo disponer, que el progenitor abone en forma directa los gastos correspondientes a escolaridad, cobertura de salud y tratamiento de las niñas, conforme las modalidades y alcance que se establecen.

Establecer que la cuota alimentaria será debida desde el 29 de abril de 2024, fecha de interposición de la demanda, con deducción de las sumas y prestaciones que el demandado acredite haber abonado en concepto de alimentos durante el período correspondiente.

V – Adecuación de costas y honorarios

La revocación de la sentencia impone adecuar las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

En lo que hace a las costas del proceso, las mismas se imponen en su totalidad al demandado, en razón de la procedencia de la acción intentada por la actora (art 69 CPCC).

nonimizado por AymurAI

Con respecto a los honorarios regulados por la actuación cumplida en la instancia originaria se ha diferido para el momento que obre base regulatoria en autos por lo que no corresponde su modificación en la presente.

V. – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Ab. <PER_6> y <PER_7> en el 30% y los de la Ab. <PER_8> , en el 25%, en ambos casos de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Documento anonimizado por AymurAI

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado **"III.2.2", "III.2.3", "III.2.4", "III.2.5", "III.2.6", "III.2.7", "III.2.8", "III.2.9", "III.2.10", "III.2.11", "III.2.12" y "III.2.13"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Conclusión:

Con fundamento en los argumentos expuestos corresponde REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda promovida por la Sra. <PER_1> en representación de sus hijas menores de edad <PER> y <PER>, contra el Sr. <PER> <PER_2> , fijando a cargo de este último en concepto de cuota alimentaria, la suma mensual de pesos dos millones -$

nonimizado por AymurAI

2.000.000-, con actualización semestral conforme variación del índice de precios al consumidor correspondiente a la región patagónica.

La misma, deberá ser abonada mensualmente del 01 al 10 de cada mes por el demandado en la cuenta alimentaria que se abrirá en autos, bajo apercibimiento de embargo. Hasta tanto deberá depositarlo en la cuenta de titularidad de la actora, que denuncie en autos.

Disponer asimismo, que el progenitor abone en forma directa los gastos correspondientes a escolaridad, cobertura de salud y tratamiento de las niñas, conforme las modalidades y alcance que se establecen.

Determinándose que la cuota alimentaria será debida desde el 29 de abril de 2024, fecha de interposición de la demanda, con deducción de las sumas y prestaciones que el demandado acredite haber abonado en concepto de alimentos durante el período correspondiente.

V).- Readecuación de costas y honorarios.

Toda vez que en el presente caso la forma en la que se propone que la cuestión sea decidida modifica de manera sustantiva lo decidido por el pronunciamiento de grado, se impone la readecuación conforme los parámetros previstos por el art. 282 del CPCC.

En atención a que las costas impuestas en primera instancia lo fueron por su orden, atento al resultado en que se propone sea resuelto el presente voto, considero que las costas deben ser impuestas a la parte demandada.

En relación a los honorarios, su regulación en primera instancia se ha diferido para el momento que obre base regulatoria en autos por lo que no corresponde su modificación en la presente.

Documento anonimizado por AymurAI

VI).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

VII).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

nonimizado por AymurAI

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios a los letrados de la parte actora, Abogados y en el 30%, en conjunto y los de la letrada de la parte demandada , en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **NEGATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva S.D. N.º 0063/26 y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia apelada.

2do-) HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. PER contra el Sr. <PER> <PER_1> , en representación de sus hijas menores de edad <PER> y <PER>.

3ero. -) FIJAR a cargo del Sr. <PER_2> , en concepto de cuota alimentaria, la suma mensual de PESOS DOS MILLONES ($2.000.000), con actualización semestral conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente a la región patagónica.

Documento anonimizado por AymurAI

4to.-) DISPONER que el progenitor abone en forma directa los gastos correspondientes a escolaridad, cobertura de salud y tratamientos de las niñas, conforme las modalidades y alcances que se establezcan.

5to.-) ESTABLECER que la cuota alimentaria será debida desde el 29 de abril de 2024, fecha de interposición de la demanda, con deducción de las sumas y prestaciones que el demandado acredite haber abonado en concepto de alimentos durante el período correspondiente.

6to)READECUAR las costas dispuestas en primera instancia imponiéndolas en su totalidad al demandado, en razón de la procedencia de la acción intentada por la actora **DIFERIR** la regulación de honorarios por la labor desarrollada en la instancia de origen de los profesionales intervinientes para el momento que obre base regulatoria en autos por lo que no corresponde su modificación en la presente (art. 282 CPCC). **7mo.-) IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido, conforme al art. 69 del CPCCCh.

8vo.-) REGULAR los honorarios por la labor en esta instancia de la Ab. <PER_6> y <PER_7> en el 30% y los de la Ab. <PER_8> , en el 25%, en ambos casos de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

nonimizado por AymurAI

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora, y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia apelada.
2. **HACER LUGAR a** la demanda promovida por la Sra. <PER_1> en representación de sus hijas menores de edad <PER> y <PER>, contra el Sr. <PER_2> fijando a cargo de este último en concepto de cuota alimentaria, la suma mensual de pesos dos millones -$ 2.000.000-, con actualización semestral conforme variación del índice de precios al consumidor correspondiente a la región patagónica. La misma, deberá ser abonada mensualmente del 01 al 10 de cada mes por el demandado en la cuenta alimentaria que se abrirá en autos, bajo apercibimiento de embargo. Hasta tanto deberá depositarlo en la cuenta de titularidad de la actora, que denuncie en autos.
3. **DISPONER** que el progenitor abone en forma directa los gastos correspondientes a escolaridad, cobertura de salud y tratamiento de las niñas, conforme las modalidades y alcance que se establecen.

4.ESTABLECER que la cuota alimentaria será debida desde el 29 de abril de 2024, fecha de interposición de la demanda, con deducción de las sumas y prestaciones que el demandado acredite haber abonado en concepto de alimentos durante el período correspondiente.

5.READECUAR las costas impuestas en la instancia de grado (art 282 CPCC, disponiendo que las costas sean afrontadas por la parte demandada (conf. Art 69 CPCC), sin readecuar honorarios por haber sido diferida su regulación al momento que en autos obre base regulatoria.

6.IMPONER LAS COSTAS de la alzada, a la parte demandada vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

7. REGULAR los **HONORARIOS** de esta instancia a las/os letradas/os de

Documento anonimizado por AymurAI

la parte actora, Abogadas/os y en el 30%, en conjunto y los de la letrada de la parte demandada , en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

8.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva S.D. N.º 0063/26 y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia apelada.

2do-) HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. PER contra el Sr. <PER> <PER_1>, en representación de sus hijas menores de edad <PER> y <PER>.

3ero.-) FIJAR a cargo del Sr. <PER_2> , en concepto de cuota alimentaria, la suma mensual de PESOS DOS MILLONES ($2.000.000), con actualización semestral conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente a la región patagónica.

nonimizado por AymurAI

4to.-) DISPONER que el progenitor abone en forma directa los gastos correspondientes a escolaridad, cobertura de salud y tratamientos de las niñas, conforme las modalidades y alcances que se establezcan.

5to.-) ESTABLECER que la cuota alimentaria será debida desde el 29 de abril de 2024, fecha de interposición de la demanda, con deducción de las sumas y prestaciones que el demandado acredite haber abonado en concepto de alimentos durante el período correspondiente.

6to.) READECUAR las costas dispuestas en primera instancia imponiéndolas en su totalidad al demandado, en razón de la procedencia de la acción intentada por la actora **DIFERIR** la regulación de honorarios por la labor desarrollada en la instancia de origen de los profesionales intervinientes para el momento que obre base regulatoria en autos por lo que no corresponde su modificación en la presente (art. 282 CPCC). **7mo.-) IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido, conforme al art. 69 del CPCCCh.

8vo.-) REGULAR los honorarios por la labor en esta instancia de la Ab. <PER_6> y <PER_7> en el 30% y los de la Ab. <PER_8> , en el 25%, en ambos casos de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF.

Documento anonimizado por AymurAI